

Expediente: 1303/24
Carátula: LOPEZ FRANCISCO VICENTE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 13/03/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27290607154 - SUELDO LANDA, GRISELDA-POR DERECHO PROPIO
27290607154 - LOPEZ, Francisco Vicente-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1303/24



H103215560219

JUICIO: " LOPEZ FRANCISCO VICENTE c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA " EXPTE N°: 1303/24

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto en subsidio en fecha 07/10/2024 por el actor, Francisco Vicente López, por intermedio de su letrada apoderada Griselda del Sueldo Landa, en contra del decreto de fecha 27/09/2024 dictado por la Oficina de Gestión Asociada N°1, a cargo del Juez del Trabajo de la IV Nominación y,

RESULTA:

Que la providencia de fecha 27/09/2024 dispuso: “...A la presentación del 23/09/2024 efectuada por la letrada Griselda Sueldo Landa por la parte actora: IIIII...IV. En el regimen local, el instituto de la Tutela Autosatisfactiva, se encuentra regulado en Titulo VI "Procesos Especiales", Capitulo 1. El artículo 471 del CPCyCC (supletorio), establece los requisitos de procedencia. En atención al objeto de la demanda, advierto que el reclamo excede el trámite del proceso de Tutela Autosatisfactiva dado que no se configuran los extremos contemplados en el art. 471 del CPCC antes mencionado. Cabe considerar que el proceso de Tutela Autosatisfactiva es excepcional y busca resolver, por medio de un proceso especial autónomo y expeditivo, la satisfacción de un derecho personalísimo y legítimo de manera inmediata y definitiva, a fin de evitar un daño grave generado principalmente por el paso del tiempo. Por ello, la vía intentada resulta excepcional, dado que presupone el apartamiento del proceso ordinario por resultar éste poco idóneo para evitar un grave daño y resultar inútil para salvaguardar adecuadamente el derecho que se denuncia como lesionado por un obrar manifiestamente ilegítimo. Sin embargo, el objeto de la presente acción no busca satisfacer una prestación médica en especie, sino que persigue el cobro de una suma de pesos por indemnizaciones por incapacidad del actor, lo cual no resulta suficiente para justificar la especificidad y urgencia que caracteriza el proceso invocado. Así, la mora en el pago de las sumas de dinero que eventualmente podrían corresponder por indemnización por incapacidad del trabajador, no logran justificar el apartamiento del proceso ordinario, más aún cuando no se ha indicado razonadamente el grave daño que se pretende evitar o interrumpir en el actor que convierten al proceso ordinario inidóneo para satisfacer esta pretensión, más allá de la mera falta de pago en tiempo y forma de las indemnizaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Asimismo, la utilización de procesos especiales como el que se intenta no puede fundarse exclusivamente en el carácter

alimentario del crédito reclamado, puesto que no resulta menos cierto que todo crédito laboral asume dicho carácter y no por ello el proceso laboral ordinario deviene inútil o inconveniente. En consecuencia, no advierto la concordancia de la acción interpuesta con la finalidad del proceso especial de tutela autosatisfactiva. Tampoco estimo cumplidas las exigencias dispuestas en el art. 471 del CPCC. Por lo expuesto, considero que la vía de la Tutela Autosatisfactiva elegida por el actor, no resulta idónea para amparar el cobro de las indemnizaciones por incapacidad laboral que reclama. En consecuencia, se declara inadmisibles las vías elegidas por el actor (de Tutela Autosatisfactiva), para hacer tramitar la pretensión procesal deducida en la presente causa. V. En atención a lo antes dispuesto, previo a todo trámite, proceda la parte actora a readecuar la presentación de demanda, su objeto (pretensión procesal) y el instrumento de representación al procedimiento que estime pertinente, con exclusión de la vía de la Tutela Autosatisfactiva (art. 55 y ccdtes. del CPL).”

En fecha 07/10/2024 la letrada Griselda del Sueldo Landa, apoderada del actor, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de 27/09/2024.

Por resolución de fecha 25/10/2024 se rechazó la revocatoria concediéndose la apelación en subsidio y ordenándose elevar los autos a la sala que por turno corresponda.

Remitidos los autos principales a esta Sala I, se hace saber a las partes que intervendrán en la presente causa la Dra. María del Carmen Domínguez y la Dra. Marcela B. Tejeda (decreto 01/11/2024), quienes actuarán como vocal preopinante y vocal conformante respectivamente y se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que notificado y firme, deja a la presente causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que en fecha 07/10/2024 la letrada Griselda del Sueldo Landa, apoderada del actor en autos, interpone revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto del 27/09/2024, mediante el cual se declara inadmisibles las vías elegidas por el actor (Tutela Autosatisfactiva), para tramitar la pretensión procesal deducida en la presente causa.

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados.

El recurrente considera al procedimiento para la tutela autosatisfactiva, el idóneo para resguardar el patrimonio y derecho del trabajador y afirma que considerar que el carácter alimentario del crédito no es factor que justifique la tutela es ignorar el daño que ocasiona el no cobro de un crédito a favor del trabajador, del cual se torna acreedor por una limitación a su salud, la cual desde su inicio acarrea un daño no sólo a su salud, sino a su patrimonio, visto que pasa a percibir un sueldo más reducido y pasa a tener erogaciones no consideradas durante su tratamiento, además de un trámite administrativo que, en nuestra provincia demora de 4 a 8 meses, con traslados a citaciones y para realizarse estudios, que deben ser cubierta por él y todo esto sin considerar el daño psicológico y moral que siempre provoca un accidente.

Expresa que el sólo hecho de tener fijada la incapacidad, hace acreedor a su parte de la suma de dinero aquí exigida, la cual no debería tener que ser solicitada, visto que la ley claramente detalla que se debe depositar a los 15 días sin ninguna acción previa.

Sostiene que su demanda busca satisfacer una obligación incondicionada impuesta por la ley 24.557 y su reglamentación, sólo busca que la demandada cumpla con el deber legal de pagar, por lo que la cuestión planteada en autos no ofrece mayor debate ni presenta una complejidad tal que amerite su sustanciación por un trámite ordinario, ya que sólo resta proceder al pago de la prestación dineraria.

Finaliza diciendo que al no haber en esta demanda interés en una declaración judicial sobre un hecho controvertido no ve como procedente adecuar la solicitud aquí entablada a lo normado por los art. 55 y ccdtes. del CPL.

III. Ingresando al análisis del presente agravio, adelanto mi opinión en que el mismo debe prosperar, por las razones que expondré a continuación.

El recurrente al interponer la presente demanda solicita, como tutela autosatisfactiva, que la ART accionada haga efectiva la prestación dineraria correspondiente al grado incapacitante que en la instancia previa administrativa determinó la Comisión Médica n°001 en fecha 12/07/2024 - la que acompañó en formato PDF - del expediente digital n°587900/23 tramitado en Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que determinó una incapacidad del 7,15%.

Asimismo, acompaña 19 recibos de sueldos y Telegrama Ley n°23.789 de fecha 07/08/2024 intimando a la ART al pago de la determinación de incapacidad fijada por Superintendencia de Riesgos del Trabajo en dictamen médico del 12/07/2024.

Ahora bien, como mencioné precedentemente, el recurrente solicita como tutela autosatisfactiva, que la ART accionada haga efectiva la prestación dineraria correspondiente al grado incapacitante determinado por la Comisión Médica en fecha 12/07/2024. Es decir que, quedó determinado que el Sr. López sufrió un accidente de trabajo –in itinere de la casa al trabajo - el día 31/01/2023, no siendo motivo de litigio las circunstancias del accidente de trabajo y que la Comisión Médica N°001 le otorgó una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 7.15%.

Conforme lo dicho, surge evidente que la cuestión no aparece compleja ni se traduce en la necesidad de transcurrir un proceso ordinario para determinar su viabilidad, máxime cuando aparece acreditado que Comisión Médica N°001 emitió el dictamen con fecha 12/07/2024 declarando una incapacidad del 7.15%, de allí, que sólo restaba proceder al pago de la prestación dineraria.

A mayor abundamiento, vale recordar que las medidas autosatisfactivas son una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procuran aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. No constituye una medida cautelar, puesto que existen diferencias sustanciales entre una y otra. La medida autosatisfactiva una vez dictada, agota el proceso, mientras que la cautelar no agota el proceso en sí. Requiere de un mínimo contradictorio, mientras que la cautelar puede ser dictada inaudita parte. Y la resolución que se dicta en la medida autosatisfactiva reviste el carácter de definitiva, adquiriendo por ende, el carácter de cosa juzgada, situación que no ocurre en la cautelar (conf. A.I. c/ Aguas de Corrientes S.A. s/ Medida autosatisfactiva (conocimiento), sent. 13 de Agosto de 2014, Id SAIJ: SUY0022062, Cam.Apel.Civ.Com).

Desde una perspectiva que pone el acento principalmente en la eficacia de la función jurisdiccional, puede decirse que su finalidad radica entonces en hacer efectivos derechos sustanciales o de tutela urgente para asegurar un adecuado servicio de justicia y eludir el riesgo de una sentencia quizás favorable, pero ineficaz por tardía. (conf. Enrique M. Falcon, "Los sistemas de anticipación de la tutela", Tratado de derecho procesal civil y comercial, Tomo IV, págs. 836/837).

Doctrina que comparto, define la tutela anticipatoria como "una de las tutelas diferenciadas de urgencia que, con base en una cognición sumaria y llenado los requisitos de procedencia, satisface anticipadamente al requirente su pretensión, otorgándole la atribución o utilidad que pudiera probablemente obtener en la sentencia futura con autoridad de cosa juzgada material. Anticipación significa coincidencia total o parcial con lo pretendido en la demanda, es decir identidad objetiva" (Pérez Ragone, Alvaro. "Introducción al estudio de la tutela anticipatoria ", Jurisprudencia

Santafesina Nro. 26). (citado en “Tutela Anticipada” por Laura Etel Papo y Liliana Noemi Gonzalez, Rev. D. Lab y Seg. Soc. fasc. n° 18, sep 2006, Lexis Nexis.).

De esta manera, al contrario de lo que sostiene el Juez de primera instancia, considero que la vía elegida por el actor es, en principio, idónea por cuanto de los términos de la demanda resulta “prima facie” que no son objeto de discusión cuestiones de hecho relativas a la existencia del accidente de trabajo sufrido (in itinere), la fecha y mecánica del mismo, ni el grado de incapacidad permanente que el mismo presenta, con su consiguiente derecho a las prestaciones de la ley sistémica, por lo cual no existen aquí cuestiones de hecho que requieran un marco extenso de debate y prueba, como sostiene el Aquo, siendo que la mora en el pago de las sumas de dinero que eventualmente podrían corresponder por la indemnización por incapacidad del trabajador, no logran justificar la necesidad de transcurrir un proceso ordinario.

En el caso de autos, de los términos de la demanda y de la documentación acompañada, resulta que la cuestión a decidir es esencialmente de derecho, en cuanto se circunscribe al pago correspondiente al grado incapacitante determinado por la Comisión Médica, lo cual no impide la procedencia de la vía intentada, al integrar la reparación de los daños que sufre un trabajador como consecuencia de una contingencia laboral, más aún, cuando ni siquiera existe oposición de la contraria al no haberse sustanciado aun el procedimiento contradictori.

En consecuencia, no estando de acuerdo con las conclusiones a las cuales arriba el Aquo para rechazar esta vía, considero que el presente caso amerita una satisfacción urgente para no resultar ineficaz por tardío, lo que justifica receptar los agravios del actor. Así lo considero.

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor, contra del decreto del 27/09/2024, dejando sin efecto la providencia atacada en los puntos IV y V y remitir la causa a la Oficina de Gestión Asociada N°1, a cargo del Juez del Trabajo de la IVa. Nominación, Rubén Dario Aquino, que deberá dar trámite a la tutela autosatisfactiva deducida. Así lo declaro.

IV. COSTAS: al no existir contradictor y atento a que el presente recurso se origina en un yerro del órgano jurisdiccional, se exime de costas

conforme lo dispuesto por el art. 61 inc. 1 del CPCyC, de aplicación supletoria. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por la vocal preopinante voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor, Francisco Vicente López, en contra del decreto de fecha 27/09/2024, revocándose el mismo en los puntos IV y V y en consecuencia ordenar a la Oficina de Gestión Asociada N°1, a cargo del Juez del Trabajo de la IVa. Nominación, Rubén Dario Aquino, que de trámite a la tutela autosatisfactiva deducida, según se considera.

II. SIN COSTAS, por lo tratado.

HÁGASE SABER

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

Ante mi: Ricardo Ponce de León

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 12/03/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.